Rawson, 5 de julio de 2013.

Y VISTOS:

Los rotulados *"Ministerio Público Fiscal s/ Investigación Robo" (Expediente número 23.084, folio 172, año 2013, letra M)* donde a fojas 15/6 la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Trelew se declaró incompetente para intervenir en la queja deducida en autos y ordenó elevar las mencionadas actuaciones ante la Sala.

Y CONSIDERANDO:

Que el Procurador General Jorge Luis Miquelarena dictaminó a fojas 20/vuelta que: "… el artículo 235 C.P.P. dispone que un tribunal integrado por dos jueces penales examinará de oficio los presupuestos de la prisión o de la internación y conforme el caso, ordenará su continuación, su sustitución por otra medida o la libertad del imputado. En función de ello, y conforme constancia agregada a fs. 07/09 vta., en audiencia de fecha 04/06/2013 los Dres. Piñeda y Monti disponen la continuidad de la medida de coerción (prisión preventiva) decretada oportunamente por el juez de la causa, respecto de los imputados R. G. y C. A. (Art. 235 C.P.P.,

///

Ch). Por su parte y ante la resolución adversa a sus intereses, la Defensa Oficial interpone impugnación por entender que el voto del Dr. Sergio Piñeda resulta arbitrario y carente de toda fundamentación, viciando de nulidad absoluta el mentado resolutorio (Art. 169 Constitución provincial; arts. 71, 363, 370, 382 y 25 último párrafo del C.P.P. Ch.). Dicha impugnación es rechazada conforme constancia de fs. 121 por no resultar una decisión impugnable conforme arts. 363 y 370 del ordenamiento procesal. Frente a la misma, la quejosa interpone ante la Cámara en lo Penal de Trelew, recurso de queja por recurso denegado en los términos y con el alcance previsto en el art. 388 del código procesal. A fs. 14/15 obra resolución registrada bajo el Nro. 16/2013 por la que la Cámara interviniente declara su incompetencia y remite las actuaciones a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia por entender, entre otros conceptos que, '… habiéndose agotado la vía ordinaria, deviene en extraordinario su tratamiento, el cual es de exclusiva competencia de la Sala Penal (Arts. 68, 70, 363, 370 y concs. CPP)…' (…) En efecto, el art. 363 del C.P.P., dispone –como principio rector- que las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en

///

las condiciones establecidas por tal ordenamiento. Que en ese sentido el art. 370 del C.P.P. prevé de manera categórica cuáles decisiones judiciales resultan impugnables, entre las que no se encuentra incorporada la revisión de la decisión operada en el marco de la audiencia prevista en el art. 235 del código procesal penal. Por ello, en mi opinión y de acuerdo al art. 70 del C.P.P., el tema no habilita la intervención de la Sala Penal de ese Superior Tribunal de Justicia, debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial con asiento en Trelew para que el proceso continúe según su estado".

Que la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia comparte por sus fundamentos el dictamen arriba transcripto, por lo cual;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DESESTIMAR la protesta de fojas 2/4 vuelta (Código Procesal Penal, artículos 70, 370, 375 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Daniel Alejandro Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 43 del año 2013.-

///